REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: *j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente: **190013333007 2019 00127 00**
Demandante: **JORGE MANZANO MUÑOZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto Interlocutorio N° 1146

Referencia: Aprueba Conciliación Judicial

I. ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes según el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, pagará al señor JORGE MANZANO MUÑOZ la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($4.218.148) por concepto de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la no aplicación del principio de oscilación respecto de SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y la DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD causadas desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta para ello, el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional

El respectivo pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos legales pertinentes por la parte convocante, en dicho termino no se reconocerán intereses ni tampoco costas ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

1.1. La demanda y sus pretensiones

El señor JORGE MANZANO MUÑOZ formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201900734- CASUR Id:391958 de 18 de enero de 2019; y a título de restablecimiento del derecho, se reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro para los años 2015 a 2019, conforme el Decreto 4433 de 2004 según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, a partir del 1 de enero de 2015, en los ítems prestacionales del sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, con intereses moratorios, costas y gastos del proceso[1].

[1] Fl. 1-4 C .Ppal

1.2. Los hechos

Dice la demanda que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No.1266 de 12 de marzo de 2014, reconoció asignación de retiro al Intendente JORGE MANZANO MUÑOZ, equivalente al 81% del sueldo básico básico y demás partidas devengadas; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2015, las partidas denominadas doceava parte (1/12) de la prima de navidad (ii) doceava parte (1/12) de la prima de servicios (iii) doceava parte (1/12) de la prima vacacional y (iv) subsidio de alimentación, no han sufrido ninguna variación en su liquidación desde el 1 de enero de 2015.

Mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2018, solicitó la reliquidación, reajuste y pago de dichas partidas prestacionales incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables; sin embargo, dicha solicitud fue negada a través del Oficio No. E-00001-201900734-CASUR Id: 391958 de 18 de enero de 2019.

2.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 24 de mayo de 2019[2]. ante la Oficina Judicial, correspondió en estudio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo que fue admitida el 28 de mayo de 2019[3], mediante auto que dispuso la notificación de las partes, el Ministerio Público, las cuales se surtieron a cabalidad.

2.4.- La contestación de la entidad demandada

2.4.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR-

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se opone a que se acceda a las pretensiones y en síntesis expone que conforme el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones se incrementaran en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado; es decir, que dicho incremento solo es aplicable para el sueldo básico que devengue los miembros de la fuerza pública, mas no para las partidas computables que se encuentran liquidadas como un valor fijo, como son la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.[4].

III. EL TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto interlocutorio N°787 de 14 de agosto de 2020, el Despacho resolvió declara no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO propuesta, tener como pruebas, en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación, además se decidió no decretar la prueba documental solicitada por la parte actora y correr traslado para formular alegatos de conclusión.

3.1. Propuesta de conciliación

Durante el término de traslado para alegar de conclusión la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR presenta propuesta de conciliación en los siguientes términos:

[2] Folio 74 C. Ppal 1
[3] Folio 76 C. Ppal 1.
[4] Folios 86 a 91 C. Ppal 1

"(…) La entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Acta contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria

Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene ocho (8) páginas la propuesta de liquidación económica elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales de la Entidad.

Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por el secretario técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.

Al señor, IT (r) MANZANO MUÑOZ JORGE Cedula: 76310695, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha en que termina el termino otorgado por el Despacho para presentar las alegaciones de conclusión; es decir en el caso en concreto, a partir del 20 de noviembre de 2015 hasta el día 31 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 20 de noviembre de 2018

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado: $4.606.277
Valor Capital 100%: $4.310.867
Valor Indexación: $ 295.410
Valor indexación por el (75%): $ 221.558
Valor Capital más (75%) de la Indexación: $4.532.425
Menos descuento CASUR: $ -156.748
Menos descuento Sanidad: $ -157.529

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($4.218.148)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (…)"

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, certifica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, mediante Acta No 35 del 03 de agosto de 2020, recomendó conciliar el presente asunto.

"(…) Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, bajo los siguientes parámetros en el caso en concreto: FECHA DE RETIRO: ENERO 1 DE 2014 FOLIO 2 EXPEDIENTE ADTIVO FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASMR: 1 DE ABRIL DE 2014 FOLIO 8 DEL EXPEDIENTE ADTIVO FECHA DE PETICIÓN: 20 de noviembre de 2018. Normas prestacionales de reconocimiento de la Asignación mensual de retiro: Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 DE 2012, normatividad que para la fecha de reconocimiento de la prestación determina la prescripción aplicable al caso en concreto.

De igual manera se manifiesta que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio(…)"

3.2. Traslado de la propuesta de conciliación

Por medio de auto interlocutorio No. 945 de 7 de septiembre de 2020, el Juzgado corrió traslado de la propuesta conciliatoria a la parte demandante y al Ministerio Publico.

3.3. Aceptación de la Propuesta de conciliación por la parte demandante.

El apoderado de la parte actora, en escrito allegado al despacho al correo electrónico acepto la propuesta de conciliación en los siguientes términos:

"(…) ACEPTACION DE LA PROPUESTA

Analizada la propuesta de conciliación radicada ante el Juzgado y de la cual se me corrió traslado, encuentro que la misma se ajusta a los intereses de mi representado habida cuenta que lo que se pretende con la demanda administrativa es precisamente el reajuste de la Asignación de retiro de la parte actora respecto de aquellas partidas que no se le acrecentaron en debida forma para los años 2015 al 2019 y el pago indexado de las diferencias causadas a su favor, pretensiones que quedan plenamente colmadas con la liquidación que se aporta por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, generándose el pago del 100% del capital causado a partir del 20 de noviembre de 2015 hasta el 31/12/2019 y su indexación a razón del 75% hasta el 31/08/2020, con un valor neto a pagar de Cuatro Millones Doscientos Dieciocho Mil ciento Cuarenta y Ocho Pesos ($ 4.218.148,00) M/Cte, razón por la que SE ACEPTA DE MANERA INTEGRAL la propuesta de conciliación en los términos y condiciones allí consignados (…)

Revisado el poder conferido al apoderado del demandante, se constata que cuenta con facultad expresa para conciliar.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. Procedencia de la actuación

El Articulo 43 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 8 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establecen la posibilidad de conciliar en cualquier etapa del proceso.

5.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

5.1.- La normatividad

5.1.1. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En virtud del artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, conforme el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1º que:

> *"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *(...)*
> *d) Los miembros de la Fuerza Pública.*
> *(...)*

El artículo 2, ibídem, estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*

Precisamente, el artículo 13, la Ley 4 de 1992 señaló que *"el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma"*

Por su parte, la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformarían oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995[5], en cuyo artículo 15 señaló:

[5] ARTÍCULO 3o. JERARQUÍA La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:
1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

> *"El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, expedido por el Presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esa norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto*
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*
> *(...)*

El artículo 13 al que hacen mención los artículos 4, 5 y 11 transcritos, es del siguiente tenor:

> *Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.*
> *Las bases de liquidación serán:*
>
> *a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación;*
> *b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de ¡a prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*
> *(...)*
>
> *DEL SUBSIDIO FAMILIAR.*
>
> *ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que*

representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

"a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998"

Y el parágrafo único de esa norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serian computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo[6], esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de febrero de 2007[7], por transgredir los mandatos de la ley marco; es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones así:

"*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decretó. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Y el artículo 60 ibídem, consagró como término prescriptivo de los derechos consagrados en ese decreto, 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que el reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre el derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Es importante acotar que el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

---

[6] Ese artículo señaló: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) Decreto 132 de 1995 derogado por el Decreto 1791 de 2000

[7] Expediente No. 1240-04, C. P. Alberto Arango Mantilla

Más adelante, se expidió una nueva ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

> *"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*
> *2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.*
> *2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, amia y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.*
> *2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*
> *2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensiónales.*
> *2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.*
> *2.7. No podré discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*
>
> *El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de ¡a asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causa.*

Y dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previo en su artículo 3, los siguientes criterios:

> *3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*
> *(...)*
> *3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(...)
3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.
En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo ¡os tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de ¡a Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.
(…)
3.13. ***El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, y como partidas computables de la asignación de retiro:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retomo a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación[8].
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

[8] ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:
(...)
PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas[9].

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional[10], el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012, que fijó lo pertinente en esa materia.

---

[9] El parágrafo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, Radicado 2006-00016-00 (1074-07) C.P. Alfonso Vargas Rincón, al considerar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaría al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13) C.P. César Palomino Cortés. En esa providencia se relató: "Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 , se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a cafrfícar servidos, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servido y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».
No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.
De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.
Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.
Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

En su artículo 1 dispuso un régimen de transición así:

> *"Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas".*

En el artículo 3 fijó como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, las siguientes:

> *1. Sueldo básico.*
> *2. Prima de retomo a la experiencia.*
> *3. Subsidio de alimentación.*
> *4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Y nuevamente destacó en parágrafo que "*Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensiónales".*

5.1.2. La jurisprudencia sobre el principio de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los miembros de las fuerzas militares

Acerca del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 5 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[11], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios*

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012".
[11] Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

«[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente lev no se aplica a los miembros de las fuerzas militares v de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

«[...]»

PARAGRAFO. 4o- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios v derechos determinados en los artículos 14 v 142 de este lev para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección). A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

A *su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:*

«[...] ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, ***se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*** *No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno(Se subraya).*

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007[12] *afirmó que:*

«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia[13] *determinó:*

1- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía

[12] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.
[13] Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente Wiiliam Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Nacional[14], en virtud del principio de favorabilidad[15] y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1o de enero de 2005, se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3. - El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.
En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de ¡a entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004".

Por consiguiente, el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

5.1.3.- De lo probado

- Resolución No.1266 de 12 de marzo de 2014 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al demandante (Fol. 30)
- Certificado de los factores pagados al demandante por asignación de retiro para el mes de octubre de 2018 (Fol. 22)
- Petición elevada por el demandante por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro, enviada por SERVIENTREGA a la entidad convocada, el 19 de noviembre de 2018 (Fols. 23 a 25)
- Acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201900734- CASUR Id:391958 de 18 de enero de 2019 suscrito por el Director General (E) por medio del cual se niega el pago del reajuste de la asignación de retiro solicitado por el demandante (Fols. 27 y 28)
- Hoja de servicios del demandante (Fol. 29)
- Certificado de tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional y partidas liquidables en la asignación de retiro del demandante (Fol. 31)
- Reporte historia de bases y partidas devengadas por el demandante (Fol.32)

Expediente administrativo del señor JORGE MANZANO MUÑOZ (Fol. 99-Medio Magnetico) del cual se destaca los siguientes documentos:

14 La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.
15 Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

- Resolución No.1266 de 12 de marzo de 2014 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al demandante
- Registro Civil de Nacimiento del demandante
- Hoja de servicios del demandante
- Acto administrativo demandado
- El escrito de demandada, anexo y auto de admisión de la demanda
- Petición elevada por el demandante por medio de la cual solicita el pago de reajuste de su asignación de retiro, enviada por SERVIENTREGA a la entidad convocada, el 19 de noviembre de 2018

Documentos allegados por la parte demandada que constituyen la propuesta conciliatoria en el presente proceso.

- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada en tres (3) folios.
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la CASUR, en cuatro (4) folios.
- Concepto del Comité de Conciliación de la Entidad en cinco (5) folios.
- Liquidación presentada por CASUR respecto de lo pagado al demandante y propuesta de los reajustes de dichos salarios desde el año 2013 hasta el 2020 en ocho (8) folios.

6. La procedencia del acuerdo conciliatorio

En el caso bajo estudio el señor JORGE MANZANO MUÑOZ pretende el reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, respecto al incremento anual de las partidas computables denominadas DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 2019

Ahora, en el presente proceso se encuentra demostrado conforme la hoja de liquidación[16] de la asignación de retiro que el señor JORGE MANZANO MUÑOZ laboró a la Policía Nacional un tiempo de servicio de 23 años, 8 meses y 4 días. Además, por medio de la Resolución No. 1266 de 12 de marzo de 2014 se reconoce asignación de retiro al demandante por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior conforme la hoja de liquidación de la asignación de retiro del convocante devengaba los siguientes FACTORES SALARIALES y PRESTACIONALES que se relacionan a continuación:

DESCRIPCION	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	0.0	1.914.703	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	57.441	
PRIM. NAVIDAD	0.0	214.296	
PRIM.SERVICIOS	0.0	84.043	
PRIM.VACACIONES	0.0	87.544	
SUB.ALIMENTACION	0.0	44.876	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		382.941
TOTAL		2.402.902	
% de Asignación		81%	
Valor Asignación		1.946.351	

[16] Folio 31 C. Principal

Se destaca que en el presente proceso se demostró que mediante Resolución No.1266 de 12 de marzo de 2014, CASUR reconoció y ordenó pagar al demandante asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1 de abril de 2014, con base en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Según el desprendible de pago No. 107399634 de 16 de noviembre de 2018, de la entidad accionada, al demandante en el mes de octubre de 2018 se le han cancelado al demandante los siguientes valores:

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	0.0	$ 2.422.754
PRI. RETORNO EXPERIENCIA	3.00	$72.683
PRIM. NAVIDAD N.E.	**0.0**	**$214.296**
PRIM. SERVICIOS N.E.	**0.0**	**$84.042**
PRIM. VACACIONES N.E.	**0.0**	**$87.544**
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	**0.0**	**$44.876**
TOTAL		$2.926.195
81% ASIGNACION		$2.370.218

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante escrito enviado por correo SERVIENTREGA a la entidad demandada, el demandante solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, desde que se liquidó dicha prestación , en los ítems prestacionales, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTA DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, solicitud que fue negada mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201900734-CASUR Id: 391958 de 18 de enero de 2019, suscrito por el Asesor de la Dirección General de la accionada por medio del cual se niega el pago del reajuste solicitado por el demandante.

En consecuencia, se verifica que dentro de las partidas computables de la asignación de retiro para el año 2014, se liquidaron las siguientes: SUELDO BÁSICO por $**1.914.703**; PRIMA DE RETORNO POR EXPERIENCIA $ **57.441**, PRIMA NAVIDAD por $214.296; PRIMA SERVICIOS por $84.043; PRIMA VACACIONES por $87.544y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN por $44.876 por un valor total de $2.402.902

Sin embargo, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones, y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2020 conforme a la liquidación presentada por CASUR mes a mes del demandante, así:

Año 2014:

Asignación	Valor cancelado	Reajuste
Sueldo básico	$1.914.703.00	$1.914.703
Prima retorno a la experiencia	$57.441,09	$57.441,09
Prima de navidad	$214.295,62	$214.295,62

Prima de servicios	$84.042,50	$84.042,50
Prima de vacaciones	$87.544,27	$87.544,27
Subsidio de alimentación	$44.876,00	$44.876,00

Año 2015

Asignación	Valor cancelado	Reajuste
Sueldo básico	$2.003,929,00	$2.003.929,00
Prima retorno a la experiencia	$60.117,87	$60.117,87
Prima de navidad	$214.295,62	$224.281,96
Prima de servicios	$84.042,50	$87.958,95
Prima de vacaciones	$87.544,27	$91.623,91
Subsidio de alimentación	$44.876,00	$46.968,00

Año 2016

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	$2.159.633,00	$2.159.633,00
Prima retorno a la experiencia	$64.788,99	$64.788,99
Prima de navidad	$214.295,62	$241.708,58
Prima de servicios	$84.042,50	$94.793,33
Prima de vacaciones	$87.544,27	$98.743,06
Subsidio de alimentación	$44.876,00	$50.618,00

Año 2017

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	$2.305.409,00	$2.305.409,00
Prima retorno a la experiencia	$69.162,27	$69.162,27
Prima de navidad	$214.295,62	$258.024,02
Prima de servicios	$84.042,50	$101.191,93
Prima de vacaciones	$87.544,27	$105.408,26
Subsidio de alimentación	$44.876,00	$54.035,00

Año 2018

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	$2.422.754,00	$2.422.754,00
Prima retorno a la experiencia	$72.682,62	$72.682,62
Prima de navidad	$214.295,62	$271.157,47
Prima de servicios	$84.042,50	$106.342,61
Prima de vacaciones	$87.544,27	$110.773,55
Subsidio de alimentación	$44.876,00	$56.786,00

Año 2019

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	$2.531.778.00	$2.531.778,00
Prima retorno a la experiencia	$75.953,34	$75.953,34
Prima de navidad	$223.938,92	$283.359,62
Prima de servicios	$87.824,41	$111.128,06
Prima de vacaciones	$91.483,76	$115.758,39
Subsidio de alimentación	$46.895,42	$59.342,00

Año 2020

Asignación	valor	Reajuste
Sueldo básico	$2.661.406,00	$2.661.406,00
Prima retorno a la experiencia	$79.842,18	$79.842,18
Prima de navidad	$297.867,80	$297.867,80
Prima de servicios	$116.817,88	$116,817,88
Prima de vacaciones	$121.685,29	$121.685,29
Subsidio de alimentación	$62.381,00	$62.381,00

Efectivamente, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto; es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro; por tanto, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se reitera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Precisamente, el principio de oscilación se estableció en las leyes referidas anteriormente y en especial la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, así:

> *"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Púbica será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"*

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debe reliquidar las mesadas pensionales del demandante aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2019 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del **20 de noviembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020** toda vez que la petición de reajuste fue elevada el **20 de noviembre de 2015**.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el demandante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte demandante, ni para la entidad demandada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses. Tampoco se efectúa condena en costas, por acuerdo entre las partes.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante

En consecuencia, la propuesta de la Entidad se ajusta a la ley y a los intereses de la Entidad demandada y de la parte actora, por lo que concluye que no es lesiva de los intereses patrimoniales del Estado ni adolece de nulidad, situación que cuenta con el debido aval por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la Entidad, según política general de conciliación contenida en acta No. 16 de 16 de enero de 2020, y el Acta 35 del 03 de agosto de 2020, el acta realizada para el caso concreto y conforme a la liquidación allegada en la fecha para concretar la propuesta; además, los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para conciliar, según se constata en los correspondientes poderes por tanto, se aceptará el acuerdo consistente en reconocer y pagar los valores y conceptos a que hace referencia la propuesta de conciliación que hace parte de la presente providencia.

8.- Conclusión

Conforme al material probatorio aportado al expediente concluye el Despacho que en el presente asunto el acto por medio del cual la demandada negó el reajuste solicitado por el demandante desconocer las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Además, debían realizarse los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido una asignación de retiro inferior al que correspondía.

El pago debe realizarse exclusivamente en relación con las diferencias causadas después del **20 de noviembre de 2015**, por prescripción trienal, **hasta el 31 de agosto de 2020.**

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el arreglo conciliatorio judicial al que llegan las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, pagará al señor JORGE MANZANO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 76.310.695 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($4.218.148) que corresponden al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos para CASUR y SANIDAD, a partir del 20 de noviembre de 2015, por prescripción trienal, hasta el día 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo mediante el cual negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

TERCERO: La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

CUARTO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO EL PROCESO por recaer la conciliación sobre la totalidad del litigio.

QUINTO: No se condena en costas por haber terminado el proceso por conciliación.

SEXTO: La aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgad en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. Esta providencia debidamente ejecutoriada presta merito ejecutivo.

SEPTIMO Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO. Hágase entrega a las partes de copia de esta providencia en los términos de Ley, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

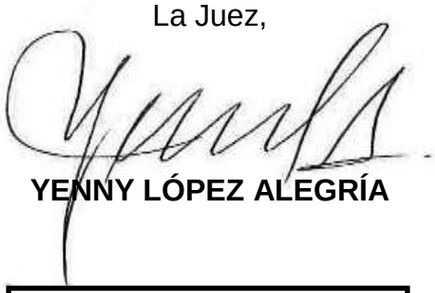

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓNEN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No 79
DE HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 a.m.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario